



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0031/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2018-SSENT-121, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación del monto a que ascienden los derechos adquiridos por concepto de compensación por vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL, contra la indicada decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL, el primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 39/2020 instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020), recibido por este tribunal el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, la señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, mediante el Acto núm. 210/2020, de treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00306 se fundamenta en las consideraciones siguientes:

(...) 12. Sobre la admisibilidad de los medios de casación, esa Tercera Sala ha sostenido de forma reiterativa que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Del examen de la decisión impugnada, esta Tercera Sala pudo apreciar que el cuestionamiento de los indicados volantes de pago de nómina de las primeras quincenas de los meses marzo, abril y mayo del año 2016, incorporados por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, como prueba del pago de comisiones, no fue un punto debatido por la hoy recurrente ante los jueces del fondo, por lo tanto, se omite ponderar este argumento del medio examinado, ya que se encuentra viciado en cuanto su admisibilidad, al no estar exento de novedad.

14. El artículo 1 del Convenio 95 de Protección del Salario, de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), debidamente ratificado por el Congreso Nacional, define el término salario, como: la remuneración o ganancia, sea cual sea su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador que este último haya efectuado o deba efectuar o por sus servicios que haya prestado o deba prestar.

15. Sobre el establecimiento del monto del salario, esta Tercera Sala ha mantenido el siguiente criterio: El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que estaca al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material.

16. En cuanto a la presunción iuris tantum establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, este tribunal, se ha orientado en la siguiente forma: La obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador; lo cual puede hacer con la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado.

17. Respecto de la motivación, concepto que la parte recurrente alega no fue empleado de forma concreta y adecuada por la corte a qua, esta Tercera Sala entiende pertinente reproducir que: La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad.

18. En cuanto al aspecto que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una correcta exposición de los motivos y razonamientos jurídicos que indujeron a la decisión adoptada, debido a que, la corte a qua explicó, de forma idónea y suficiente, que partiendo de la ausencia de los documentos que todo empleador debe preservar y depositar ante las autoridades correspondientes, respecto de la retribución que efectúa a sus subordinados, es decir: libros de sueldos y planilla de personal fijo, así como del estudio de las pruebas aportadas por la entonces recurrente principal, cuyo contenido no fue impugnado y se hallaba viable, haciendo uso del poder soberano del que se encuentra investida y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostenida en la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, determinó que Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción recibía de forma continua el pago de los valores por concepto de comisiones, lo que no se observa sea una premisa insuficiente o irracional, ya que como establecieron los jueces, la certificación núm. 680463, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, por sí sola no constituye una prueba indefectible del salario devengado por el trabajador, máxime cuando se alega que ante dicha institución no se estaban cotizando completamente los valores ordinarios retribuidos y existen otros elementos probatorios que refieren una remuneración mayor a la plasmada en esta, por lo tanto, se desestima el medio examinado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua determinó que se había producido el pago de los derechos adquiridos en base al salario reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social, pero condenó al pago en su totalidad y no en la proporción faltante.

20. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que independientemente de la terminación del contrato de trabajo el Código de Trabajo otorga a la trabajadora el pago de las vacaciones, proporción de salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, mismos que se encuentran contemplados en los artículos 177, 184, 219, 223 y 224 del Código de Trabajo. Que en la especie existen en el expediente evidencias de que se cumplió con dichas obligaciones, pero solamente en base al salario reportado a la TSS, no así en base al salario real de la trabajadora, sin embargo a la trabajadora reclama estos beneficios tanto del año 2015 como del año 2016 [...] TERCERO:

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S.R.L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), a pagar a favor de la trabajadora recurrente [...] C-) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$27,774.36; D-) La proporción del Salario de Navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD\$27,577.65; E-) La proporción de la Participación en los Beneficios de la Empresa del año 2016, ascendente a la suma de RD\$69,435.96 (sic).

21. Los jueces, al exteriorizar la justificación razonada que les condujo a la solución adoptada en su función de administradores de justicia, deben guardar una relación coherente entre las ponderaciones emitidas y la parte resolutive de su decisión; en la especie, del examen de la parte considerativa de la sentencia impugnada, puede apreciarse, que tal y como alega la parte recurrente en este medio de casación, la corte a qua estableció que la empleadora cumplió con el pago de los derechos adquiridos en base al salario reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social, sin embargo, en su parte dispositiva condenó en base a la totalidad del salario ordinario retenido, dejando de lado el establecimiento de la diferencia previamente señalada, provocando consecuencias económicas infundadas, lo que ciertamente configura el vicio de falta de motivos y produce una violación al principio de proporcionalidad, por ende, procede casar parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto este aspecto.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua condenó al pago de RD\$100,000.00 pesos, como compensación por los daños y perjuicios, tomando como base la duración del contrato y el salario, pero no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivó en qué consistían los daños sufridos, ni estableció la proporcionalidad entre estos y el monto de condena.

23. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que si bien es cierto que el artículo 712 en su parte in fine exonera al trabajador que reclama daños y perjuicios de probar el daño sufrido, no menos cierto que este artículo no lo exonera de probar, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, el hecho cometido por el empleador que provocó el perjuicio cuya reclamación se repara. Que en el presente caso y al tenor de lo ya motivado en la presente sentencia, ha quedado comprobado que ciertamente la empresa empleadora hoy recurrida principal y recurrente incidental, cometió las faltas alegadas por la trabajadora, por lo que existe una falta probada al empleador, un daño establecido y la vinculación de una causa, por lo que esta Corte tiene a bien acoger dicho pedimento y revocar la sentencia de primer grado en este sentido, reduciendo si el monto de indemnización otorgada, la cual esta Corte fija en la suma de RD\$100,000.00, toda vez que en base a la duración del contrato y el salario devengado, entendemos justa la indemnización concedida (sic).

24. En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios en esta materia, esta Tercera Sala ha señalado que: Los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios que se imponga sea satisfactoria y razonable; y en cuanto a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de inscripción ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social que: El ordinal 3ro del artículo 720 del Código de Trabajo, considera de la Seguridad Social, ya que sea por la no inscripción y el pago de las cuotas correspondientes y todas aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo; por lo que al estado de falta atribuido al recurrente y establecido por el tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente al trabajador reclamante, al tenor de las deposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo.

25. En la especie, del examen de la decisión impugnada puede apreciarse que la corte a qua, luego de establecer el salario ordinario devengado por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, determinó que este no se estaba reportando de forma debida ante la Tesorería de la Seguridad Social y, más adelante, actuando conforme con las disposiciones previstas en los artículos 712, 720 y 728 del Código de Trabajo, indicó que dicha omisión comprometía la responsabilidad civil de la entonces recurrida principal, por lo que, utilizando como parámetro el tiempo en que se prolongó la conducta compromisoria y la diferencia salarial verificada, justificó fehacientemente el monto indemnizatorio implementado, cuyo monto no se observa sea desproporcional, motivo por el que se desestima el medio examinado.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L., procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso y su inclusión como parte en este proceso. Para justificar su pretensión, alega lo siguiente:

(...) Honrables Magistrados, hemos de recordar que la sentencia de la corte fue impugnada por la vía de la casación, en fecha 16 de diciembre del 2016, en ocasión de los múltiples vicios que le afectan, los cuales constituyen medios de casación que ni siquiera eran limitativos, entre ellos:

- A. FALTA DE MOTIVACIÓN*
- B. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD*
- C. CONDENACIÓN EXCESIVA Y FALTA DE MOTIVOS*

2.2.- Que los medios y vicios ponderados en la especie, que se enumeran en listado anterior se fundamentan en los hechos de errores imputados a la Corte de Apelación, como a continuación describimos:

PRIMERO: *Empezando por ponderar, las letras A, B, C, de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Ut supra, transcrita que no hace otra cosa que copiar los propios motivos de la sentencia de la corte de marras para dejar sentado el monto salarial, hecho determinante para el cálculo de prestaciones y el monto a ser pagado a la trabajadora, valiéndose de las vías más fácil, la ponderación de la prueba escrita, para resolver este controvertido punto en base a tecnicismo, de aplicabilidad de un artículo, El 16, del código de trabajo,*

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para terminar el caso por la vía fácil queriendo dar un sentido determinante a pruebas de fácil fabricación por parte de la trabajadora, algunas nóminas de pagos que ni siquiera, el logo de printer de los distintivos del nombre de la empresa tenían, tirando por el suelo la calidad de las pruebas aportadas en cuanto al mismo tema, prueba del salario, sin censurar, la Corte el hecho de la aniquilación medalaganaria, de los dicho por el testigo, de la recurrente, principal u lo dicho por el testigo de la recurrida y recurrente incidental **SR. HENRY DAVID LIZARDO ACOSTA**, siendo las del último de importancia, para dejar sentada la realidad de los hechos del caso incurriendo tanto la corte como tribunal de alzada en el fondo del asunto, como la Suprema Corte de Justicia, al sentar como válido el criterio de la corte sobre el salario y lo que se debe tomar como parte del salario para calcular, las prestaciones, lo que vale inobservancia de ambos tribunales violación del **PRINCIPIO IX** El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas Código de Trabajo de la República Dominicana 27 contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código, lo que no es tan solo comisión de los vicios imputados sino también, violación de derechos constitucionales fundamentales y garantías constitucionales, que serán ponderadas posteriormente, en exposición motivada de este mismo escrito de recurso de revisión.*

SEGUNDO: *En el mismo tenor de ponderación, de las letras **A, B, C**, de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Ut-supra, transcrita, que repetimos no hace otra cosa que copiar los propios motivos de la sentencia de la corte de marras para dejar sentado el monto salarial,*

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho determinante para el cálculo de prestaciones y el monto a ser pagado a la trabajadora, en otro sentido y se trata de la antigüedad en el puesto de servicios, donde la corte abandona la prueba viva, la audición de los testigos y se circunscribe a la vía más fácil, para resolver técnicamente el caso, pues deja a un lado y no examina el contenido de las certificaciones depositadas de la seguridad social, que dan constancia y combina con las pruebas testimoniales a la realidad de que el contrato comenzó en el 2009 y no en el 2006, además de no corresponderse el salario con el salario real, con esto la Suprema Corte de Justicia, no solo violenta junto con la corte al dejar sentado sus propios motivos en su sentencia reglas que le obligan a contestar sabia y justamente cada petitorio en este caso los de la parte recurrente, incurriendo en el vicio de falta de estatuir lo que también constituye violación de garantías fundamentales y derechos constitucionales, que serán ponderados posteriormente, en exposición motivada de este mismo escrito de recurso de revisión.

TERCERO: *Que del penúltimo motivo esgrimido por la 3ra Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casaciones en la materia laboral, hablamos de la letra C Ut-supra tratado, se deriva que al argüir esta alta corte de que copiamos aspecto que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una correcta exposición de los motivos y razonamientos jurídicos que indujeron a la decisión adoptada, debido a que, la corte a qua explicó, que de forma idónea y suficiente, que partiendo de la ausencia de los documentos que todo empleador debe preservar y depositar ante las autoridades correspondientes, respecto de la retribución que efectúa a sus subordinados, es decir: libros de sueldos y planilla de personal fijo, así como del estudio de las pruebas aportadas por la entonces recurrente principal, cuyo contenido no fue*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impugnado, se deriva que la corte no estudio el caso respecto de los medios de casación planteado por la recurrente en casación hoy recurrente en revisión constitucional, lo que contribuye a violaciones constitucionales no tan solo en base **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, sino también inobservancia de garantías como el debido proceso de ley, puesto que contrario a lo que establece la corte esos documentos fueron contrarestados por otros medios de prueba, que combinados pudieron ser una realidad totalmente diferente del caso no tan solo en lo atinente al salario sino también en lo relativo a lo justificado de la dimisión.*

*En ese mismo tenor u sobre la misma letra **c la Suprema Corte afirma:** haciendo uso del poder soberano del que se encuentra investida y sostenida en la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, determinó que Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, recibía de forma continua el pago de los valores por concepto de comisiones, lo que no se observa sea una premisa insuficiente o irracional, ya que como establecieron los jueces, la Certificación núm. 680463, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, **esto se ve así muy bonito y hermoso, pero si se parte de la aniquilación de la prueba viva al constituirse la corte en inobservado de principios del Derecho del Trabajo como el IX, ya citado la ponderación de los hechos nos hubiesen dirigido a la determinante realidad de que esos incentivos llamados incentivos y no comisiones, porque estos no eran fijos.***

CUARTO: Que en cuanto a las letras D, E, F, referente a las indemnizaciones por reducción del salario real y el notificado a la Seguridad, social ocurre lo mismo que al ser desmotivado mutilado en las pruebas, y desnaturalizados los medios por la Corte a quo al corroborar la Suprema Corte de Justicia el contenido de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del segundo grado del examen de los hechos aplicando un tecnicismo y abandonando el principio de primacía de los hechos frente a documentos, estamos ante una desproporción en torno al salario que debió computarse como real que no era otro que el notificado a la Seguridad Social, pero al determinarse que los incentivos eran comisiones fijas, no sabemos de donde lo deduce la corte pues los testigos solo hablaron de comisiones pues los documentos hablaron de incentivos y los documentos fueron los tomados para ser valorados, se deduce que las indemnizaciones son desbordantes pues ellas dependen de la valoración de las diferencias reportadas a la Seguridad Social.

III-VIOLACIONES CONSTITUCIONALES INVOCADAS:

AL DEREHO DE DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y
AL PRINCIPIO DE IGUALDAD:

3.1- Honorables Magistrados: Se comprobó que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Ut-supra, transcrita no hace otra cosa que copiar los propios motivos de la sentencia de la corte de marras para dejar sentado el monto salarial, hecho determinante para el cálculo de prestaciones y el monto a ser pagado a la trabajadora, valiéndose de las vías más fácil, la ponderación de la prueba escrita, para resolver este controvertido punto en base a tecnicismo, de aplicabilidad de un artículo, El 16, del Código de Trabajo, para terminar el caso por la vía fácil queriendo dar un sentido determinante a pruebas de fácil fabricación por parte de la trabajadora. Algunas nóminas de pagos que ni siquiera, el logo de printer de los distintivos del nombre de la empresa tenían, tirando por el suelo la calidad de las pruebas aportadas en cuanto al mismo tema, prueba del salario, si censurar, la

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Corte el hecho de la aniquilación medalaganaria, de lo dicho por la testigo, de la propia recurrente, principal y lo dicho por el testigo de la recurrida y recurrente incidental **SR. HENRY DAVIL LIZARDO ACOSTA**, siendo las del último de importancia, para dejar sentada la realidad de los hechos del caso incurriendo tanto la corte como tribunal de alzada en el fondo del asunto, como la Suprema Corte de Justicia, al sentar como válido el criterio de la corte sobre el salario y lo que se debe tomar como parte del salario para calcular, las prestaciones, lo que vale inobservancia de ambos tribunales violación del **PRINCIPIO IX** El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código.*

EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

3.2.- Desde esta óptica partiendo de un criterio de especialización del derecho del trabajo de la corte como tribunal colegiado de los hechos junto con la 3ra sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, desechan con sus fallos la aplicabilidad de este principio y aniquilan de paso el carácter de aportación de pruebas mixtas, como característica de este derecho, tocando aspectos atinentes al debido proceso artículo 69.7, parte infine.

3.3- De igual forma la actuación de la 3era Sala de la Suprema Corte de Justicia al homologar las motivaciones y contenidos de la sentencia de la corte omite las contestaciones de los medios de casación lo que también atañe al debido proceso y la tutela judicial efectiva de privar

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho de los justiciables de obtener de los tribunales un fallo justo y motivado.

Finalmente, al homologar sin examinar el real contenido y el verdadero espectro jurídico las pruebas aportadas usando técnicas procesales y aniquilando pruebas se coloca a la parte hoy recurrente en revisión en una posición de desigualdad ante la ley lo cual constituye violación del artículo 39 de la Constitución.

3.4.- Se comprobó del derivado del examen de las letras A, B, de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, *Ut-supra*, transcrita que repetimos no hace otra cosa que copiar los propios motivos de la sentencia de la corte de marras para dejar sentado el monto salarial, hecho determinante para el cálculo de prestaciones y el monto a ser pagado a la trabajadora, en otro sentido y se trata de la antigüedad en el puesto de servicios, donde la corte abandona la prueba viva, la audición de los testigos y se circunscribe a la vía más fácil, para resolver técnicamente el caso, pues deja a un lado y no examina el contenido de las certificaciones depositadas de la seguridad social, que dan constancia y combinada con las pruebas testimoniales a la realidad de que el contrato comenzó en el 2009 y no en el 2006. Además de no corresponderse el salario con el salario real, con esto la Suprema Corte de Justicia, no solo violenta junto con la corte al dejar sentado sus propios motivos en su sentencia reglas que le obligan a contestar sabia y justamente cada petitorio en este caso los de la parte recurrente, incurriendo en el vicio de falta de estatuir lo que también constituye violación de garantías fundamentales y derechos constitucionales, que ponderamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.5. En el recurso de casación se expusieron los vicios y errores que contiene la sentencia de la Corte de Apelación, a los cuales al Suprema Corte de Justicia no dio respuesta, lo que implica violación del orden constitucional, y el derecho que tiene el exponente a que el recurso fuera analizado y respondido en su totalidad.

3.6. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió a cada uno de los medios de casación invocados que tratan hechos distintos, lo que se traduce en falta de motivación, violentando el derecho de defensa del trabajador y la tutela judicial efectiva.

VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD

3.7- Se comprobó del derivado del examen de la letra C, al ser examinado. En cuanto al motivo de que la: Tercera Sala ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una correcta exposición de los motivos y razonamientos jurídicos que indujeron a la decisión adoptada, debido a que, la corte a qua explicó, de forma idónea y suficiente, que partiendo de la ausencia de los documentos que todo empleador debe preservar y depositar ante las autoridades correspondientes, respecto de la retribución que efectúa a sus subordinados, es decir: libros de sueldos y planilla de personal fijo, así como del estudio de las pruebas aportadas por el entonces recurrente principal, cuyo contenido no fue impugnado y se hallaba viable, haciendo uso del poder soberano del que se encuentra investida y sostenida en la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, determinó que Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, recibía de forma continua el pago de los valores por concepto de comisiones, lo que no se observa sea una premisa insuficiente o irracional, ya que

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como establecieron los jueces, la Certificación núm. 680463, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, por sí sola no constituye una prueba indefectible del salario devengado por el trabajador, máxime cuando se alega que ante dicha institución no se estaban cotizando completamente los valores ordinarios retribuidos y existen otros elementos probatorios que refieren una remuneración mayor a la plasmada en esta, por lo tanto, se desestima el medio examinado.

3.7 Que al obrar de esta forma el colegiado, no valoró ni analizó las motivaciones dadas en el recurso de casación versus las motivaciones de la sentencia de segundo grado, lo que comprueba que no pudo constatar de la simple lectura de la sentencia, si existen o no los vicios atribuidos.

3.7. – El acta de audiencia contentiva de las declaraciones de los testigos, prueba que las testigos presentadas por la recurrida, emiten declaraciones verosímiles y sinceras, fueron congruentes y no contradictorias, partiendo de esto nunca debió la corte anular la prueba viva que apuntalaba a nutrir a las motivaciones del tribunal, la realidad; procesal de los hechos y de paso se viola el derecho de las partes que es igualitario de obtener una sentencia justa motivada ya apegada a pruebas no desnaturalizadas.

EL DEBIDO PROCESO IGUALDAD DE ARMAS PROCESALES
PARA LAS PARTES EN LITIGIO

3.8.- Que del examen de este punto derivado de lo expresado por la 3era Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.9.- *Honorables Magistrados, eran obligación de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, no solo contestar los medios de casación, sino también verificar que ciertamente el tribunal de Segundo Grado ponderó las pruebas en su justa dimensión, a fin de dar a cada una su justo valor.*

3.10.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos constitucionales del exponente, cuando decide, reunir los medios en uno solo, evidenciando una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, ya que no da respuesta a los medios y conclusiones del recurrente, no ponderó la documentación depositada, limitándose a reunir los medios en uno solo, evidenciando una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho asunto que atañe al debido proceso.

3.11.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su afán de unificar los medios en uno solo, no dio contestación a nuestro medio planteado basado en el principio de la razonabilidad jurídica, que con la decisión de la corte y su forma de actuar desbordó la igualdad procesal de las partes.

3.12.- Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia no conoce los hechos sino el derecho, la única forma de establecer si la Corte A Qua hizo una correcta aplicación de la ley, era analizando y verificando las declaraciones de los testigos y documentos depositados, lo que no hizo, limitándose a dar una simple pincelada en la sentencia aplicando simple técnicas procesales en desmedro del principio de igualdad y de razonabilidad, desbordando, sus atribuciones e irrumpiendo el principio de igualdades de armas procesales y de paso la equidad asuntos que repercuten en la equidad procesal.

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.13.- La decisión atacada, no define en términos objetivos, cual es la demostración necesaria, a los ojos de la Suprema Corte de Justicia, para lo que ella entiende por soberana facultad de apreciación y su limitación, ya que, si bien es cierto que es una facultad de los jueces, también es cierto que estos tienen el deber de ponderar todas las pruebas, y acoger las que le merezcan credibilidad, y descargar las que a su juicio no le merecen crédito, el juez de Segundo Grado no lo hizo, comprobándose la desnaturalización de las pruebas, y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no verificó este vicio, lo que era su deber.

3.14.- La Suprema Corte de Justicia se escudó en el poder soberano que tienen los jueces, para no analizar pruebas, que establecen los vicios de la sentencia, y se atreve a decir que no hubo desnaturalización, cuando hay evidencia de que la documentación depositada en segundo grado no fue ponderada.

3.15.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no analizar correctamente los documentos, que mostraban los vicios contenidos en la sentencia.

De conformidad con dichas consideraciones, el recurrente solicita a este tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARAR, regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso en Revisión Constitucional de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306 de fecha 08 del mes de Julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme la Ley que rige la materia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: *en cuanto al fondo DECLARAR regular y válido el presente Recurso en Revisión Constitucional, ANULANDO la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306 de fecha 08 del mes de Julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogiendo en todas sus partes el presente recurso.*

TERCERO: ORDENAR *el envío del expediente por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines de que se conozca nuevamente el caso, según lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11*

CUARTO: DECLARAR EL PRESENTE PROCESO LIBRE DE COSTAS EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 7.6, DE LA LEY NÚM. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, a través de su escrito de defensa presentado el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, expone lo siguiente:

PRIMERO: *De manera principal, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2020, por la razón social DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S. R. L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), contra la sentencia No. 033-2020-SSENT-00306, (Exp. Núm. 001-033-2018-RECA-00578) de fecha 08 de julio del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de defensa con todas sus consecuencias legales.

*SEGUNDO: Para el hipotético y poco probable caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas, este tribunal tenga a bien rechazar por los motivos antes expuestos, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S. R. L., (DISPROPONE/MESOESTETIC)**, contra la sentencia No. 033-2020-SSENT-00306, (Exp. Núm. 001-033-2018-RECA-00578) de fecha 08 de julio del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con todas sus consecuencias legales.*

*TERCERO: Condenar en cualquiera de los casos anteriores a la parte recurrente **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S. R. L., (DISPROPONE/MESOESTETIC)**, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

Los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa, se encuentran las siguientes argumentaciones:

*El recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S. R. L., (DISPROPONE/MESOESTETIC)**, contra la sentencia No. 033-2020-SSENT-00306, (Exp. Núm. 001-033-2018-RECA-00578) de fecha 08 de julio del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser declarado inadmisibile, en*

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que no reúne los requisitos mínimos para su admisión conforme lo dispone la Ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales.

En el caso de la especie, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S. R. L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), no cumple específicamente con el ordinal 3ro literales a y c incluyendo su párrafo de la Ley 137-11, veamos:

En su anémico recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión incurrió en Falta de Motivación, Violación del Principio de Proporcionalidad y condenación excesiva y Falta de Motivos lo cual es totalmente falso, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión solo se limitó a darle respuesta al recurso sometido.

Sostiene el recurrente en revisión que la Suprema Corte de Justicia no ponderó los medios contenidos en su recurso de casación limitándose a transcribir el fallo y los motivos de la decisión recurrida en revisión, si que la recurrente en revisión de explicación o razonamiento lógico y coherente que permita verificar claramente donde y como incurrió la Suprema en los vicios invocados.

Igualmente, sostiene la recurrente en revisión que la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al Principio de Proporcionalidad e igualmente violó su derecho de defensa al no ponderar y dar motivos serios sobre los documentos que llevaron a la Suprema declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificada la dimisión ejercida¹ sin embargo, la parte recurrente nunca impugnó los documentos depositados al debate por la trabajadora CINTHIA CABREJA tal y como la hizo constar en su sentencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,² por lo que es de principio de que nadie puede beneficiarse de su propia falta.

En este caso, no hay motivos serios ni tiene trascendental relevancia constitucional que justifiquen la revisión del contenido del recurso de revisión sometido, razón por la que el mismo debe ser declarado inadmisibile con todas sus consecuencias legales.

Para el hipotético y poco probable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidos, tenemos a bien referirnos brevemente, en cuanto a los medios invocados, de la manera siguiente:

En lo que respecta al primer alegato de violación a la Constitución relativo al derecho de defensa, al debido proceso y principio de igualdad de la parte recurrente en revisión

Sostiene el recurrente en revisión DISPROPONE / MESOESTETIC, en su primer medio,³ violación a la Constitución de la República, que la Suprema Corte de Justicia, le violó su derecho de defensa, el debido proceso y el principio de igualdad entre las partes, ya que solo se limitó a copiar los motivos dados por el tribunal de segundo grado, para dar por sentado el monto del salario a ser pagado a la trabajadora CINTHIA CABREJA.

¹ Ver pág. 9, segundo párrafo del recurso de revisión interpuesto.

² Ver numeral 18 de la sentencia recurrida en revisión.

³ Haciendo un esfuerzo para poder entender, debido a que la recurrente no detalla o explica claramente los medios en los que sustenta su recurso, y, solo, se limita a comentar la sentencia al mismo tiempo que la transcribe. Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si los Honorables Magistrados Jueces del Tribunal Constitucional examinan la sentencia recurrida en revisión, notará fácilmente que, la sentencia impugnada, responde adecuadamente los medios sometidos a su consideración, con una adecuada observancia de la ley y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.⁴

Que al actuar en la forma en que lo hizo, la Suprema Corte de Justicia, no ha violentado ninguna norma que agreda el texto constitucional, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamentos.

En lo que respecta al segundo alegato de violación a la Constitución relativo al debido proceso e igualdad de armas procesales

Sostiene la recurrente en su segundo medio, que los Honorables Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contestaron los medios propuestos en casación, sino que también era su obligación verificar si los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron las pruebas en su justa dimensión, a fin de dar a cada una su justo valor.⁵

Solo basta con verificar la sentencia recurrida en revisión para comprobar que los jueces de la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia, dieron respuesta a todos y cada uno de los medios propuestos, veamos:

⁴ Ver pág. 6 a la 13, numerales 7 al 18 de la sentencia impugnada.

⁵ Ver pág. 15, numeral 3, 8 del recurso de revisión de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dedicó 8 páginas solo para responder el primer medio planteado,⁶ dando motivos más que suficientes que le permitieron verificar que el derecho fue bien aplicado. Lo que conllevó a desestimar dicho medio.

Conforme lo transcrito más arriba y lo confirmado por los Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte, se evidencia, que la recurrente en revisión no hizo controvertidos ni contestó los documentos depositados al debate, queriendo ahora beneficiarse de su propia falta y atribuirle al tribunal a-qua una falta inexistente, y que, si hay una, solo es suya al no contestar las pruebas sometidas al debate.

Es evidente, Magistrados Jueces, que la sentencia atacada contiene una exhaustiva y clara ponderación de todos y cada uno de los medios planteados, así como una

adecuada ponderación de todas las pruebas aportadas al debate, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión se encuentran los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L., el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

⁶ Ibidem nota anterior número 4

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 033-2020-SS-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Escrito de defensa interpuesto por la señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, depositado el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).
4. Sentencia núm. 028-2018-SS-121, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
5. Sentencia núm. 051-2016-SS-00452, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Acto núm. 39/2020, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el primero (1^o) de septiembre de dos mil veinte (2020).
7. Acto núm. 210/2020, de treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una demanda en pagos de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegado desahucio e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción en contra de la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S. R. L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), alegando que tuvo un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual tuvo una duración de once (11) años, devengando un salario mensual de veintiún mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$21,250.00) más treinta y tres mil novecientos cinco pesos dominicanos con 30/100 (\$33,905.30) por comisión, ascendente a un total de cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos dominicanos con 30/100 (\$55,155.30), hasta que la demandante le puso fin a su relación laboral mediante dimisión ejercida el primero (1^{ro}) de julio de dos mil dieciséis (2016). La demanda fue conocida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que mediante su Sentencia núm. 051-2016-SSen-00452, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó por considerar que la demandante no aportó ningún medio de prueba que estableciera que le fueron ocultados e inutilizados intencionalmente las herramientas o útiles para ejercer su trabajo o que haya recibido malos tratamientos por parte de la empresa, solo ordenando el pago solo de los derechos adquiridos, relativos a once mil setecientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 92/100 (\$11,749.92) por concepto de vacaciones y diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) equivalente al salario de navidad, para un total de veintiún mil setecientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 92/100 (\$21,749.92).

No conforme con la indicada decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, el principal por la señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, el incidental por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S. R. L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 028-2018-SSen-121, de veintitrés (23) de marzo de dos mil

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018), acogió el recurso de la señora Cabreja Concepción, declaró justificada la dimisión ejercida por la indicada recurrente, rechazó la apelación incidental de la referida entidad comercial y le condenó al pago a favor de la trabajadora de un millón ciento ochenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 40/100 (\$1,182,957.40), por concepto de pago de prestaciones laborales, proporción de derechos adquiridos e indemnizaciones reconocidas con base en el tiempo de labores de diez (10) años y once (11) meses y al salario promedio mensual de cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos dominicanos con 30/100 (\$55,155.30) y diario de dos mil trescientos catorce pesos dominicanos con 53/100 (\$2,314.53).

En desacuerdo con esta decisión, la Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S. R. L., (DISPROPONE/MESOESTETIC) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante su Sentencia núm. 033-2020-SSen-00306 casó parcialmente la decisión de apelación en lo relativo a la determinación del monto a que ascienden los derechos adquiridos por concepto de compensación por vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, y envió el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Disconforme con esta decisión la Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S. R. L., (DISPROPONE/MESOESTETIC) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales alegando falta de motivación, violación al principio de proporcionalidad, vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Previo conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si este cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso: En la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia núm. TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia núm. TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L., conforme Acto núm. 39/2020 y el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020); es decir, cuando habían transcurrido -diecinueve (19) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue depositado dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que casa parcialmente la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a determinar el monto al que ascienden los derechos adquiridos por concepto de compensación por vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa de la señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción con base en el salario proveniente de las comisiones fijas recibidas mensualmente, considerado por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional como el correcto.

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este tribunal constitucional es de postura de que la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), no es susceptible de ser recurrida en revisión.

9.7. En ese orden, es necesario señalar que en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53⁷ de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está condicionada a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso.

9.8. En relación con el cumplimiento de ese requisito en las sentencias números TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14, TC/0165/15 y TC/0278/17 ha sido fijado el criterio de que

d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles.

⁷ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2023-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobreseerse hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie¹.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En vista de las consideraciones anteriores, se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto los precedentes señalados vinculan también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en los tribunales ordinarios. De ahí que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la parte recurrente, Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L.; y a la parte recurrida, Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria